



CORNARE	Número de Expediente: 056600335942	
NÚMERO RADICADO:	134-0124-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 22/07/2020	Hora: 10:25:08.19...	Folios: 6

San Luis,

Señor
EDWIN FERNANDO CASTAÑO SOTO
Vereda El Popal
Municipio de San Luis

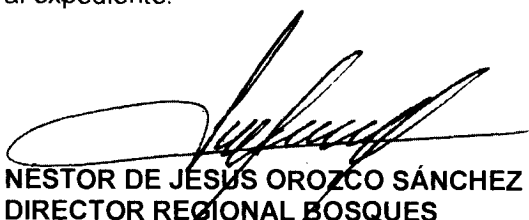
Asunto: Citación

Cordial saludo.

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Dirección Regional Bosques de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de San Luis, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en la **Queja ambiental con radicado N° 134-0890-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar a cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado solo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificado por medio electrónico podrá comunicarse al teléfono 546 16 16, extensión 555, para que autorice esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviados. La respectiva constancia será anexada al expediente.



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 17/07/2020

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Apoya/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde: Jul-12-

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social,¹²participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3


Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 056600335942	
NÚMERO RADICADO:	134-0124-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 22/07/2020	Hora: 10:25:08.19...	Folios: 6

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0890 del 13 de julio de 2020**, el señor Humberto Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 70.072.534, manifestó ante esta Corporación que: "(...) *en el transcurso de esta semana he recibido información que en el predio de mi propiedad se viene realizando tala indiscriminada de árboles y saqueo de madera tipo envaredera, ocasionando este un daño a la propiedad y máxime que el predio se encuentra registrado en el programa BanCO2. Según la información recibida el material está ubicado en la vía La Tebaida, El Popal a unos mil metros sobre la vía subiendo a margen derecha (...)*".

Que en atención a la Queja ambiental interpuesta funcionarios del grupo técnico de la regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 13 de julio de 2020, de la cual se generó el **Informe técnico con radicado N° 134-0291 del 17 de julio de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

3. Observaciones:

El día 13 de julio del 2020, se realizó visita de atención a queja ambiental, en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, a un kilómetro de la Autopista Medellín- Bogotá por la vía que conduce a la Vereda El Popal del Municipio de San Luis.

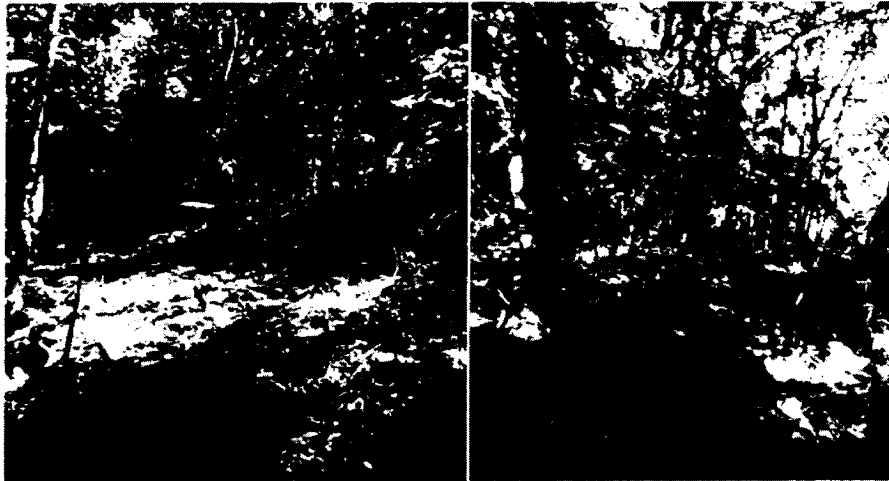
La visita se realizó a solicitud del señor Humberto Díaz, quien manifestó que hace varios días le están sacando madera del predio hacia un punto de acopio a la orilla de carretera que conduce a la Vereda El Popal, al parecer del predio de mi propiedad. Al llegar al lugar descrito por el interesado se encontró lo siguiente:



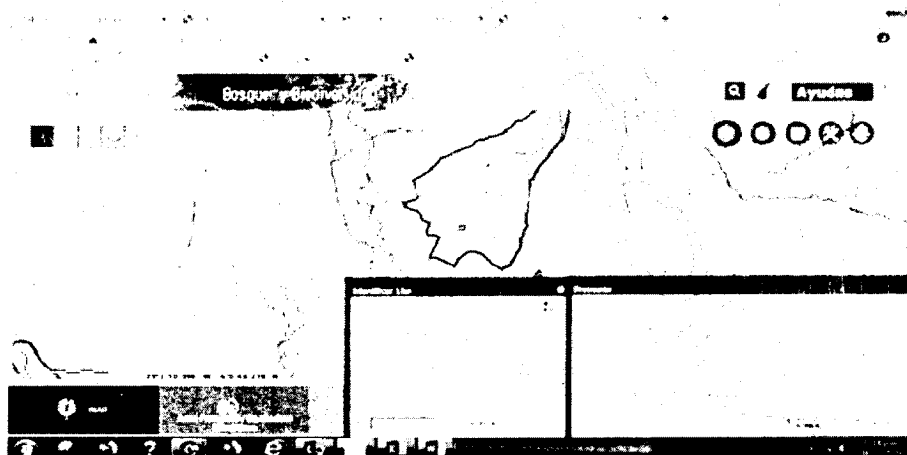
- Costado izquierdo, a un kilómetro de la autopista Medellín — Bogotá, por la carretera que conduce a la vereda El Popal, se encontró un punto de acopio de madera tipo rolo (envaradera), en una cantidad aproximada a 300 unidades, identificando especies forestales de niguitos (*Miconia minutiflora*), mortiños (*Miconia sp*), yarumos (*Cecropia sp*), guamos (*Inga sp*), churimos (*Inga alba*), gallinazo (*Piptocoma discolor*) sietecuero riñon (*Ochoterena colombiana*), entre otras.



- Las especies encontradas en el lugar cuentan con DAP (Diámetro Altura del Pecho) de < 8 cm, lo que significa que este aprovechamiento pudo ser extraído de un rastrojo bajo, en regeneración natural. Se realiza un recorrido de aproximadamente 20 minutos hasta llegar al punto de tala y aprovechamiento forestal de bosque nativo, identificando las siguientes situaciones.
- El área registrada y punto de aprovechamiento corresponde aun rastrojo, constituido por individuos forestales como niguitos (*Miconia minutiflora*), mortiños (*Miconia sp*), yarumos (*Cecropia sp*), guamos (*Inga sp*), churimos (*Inga alba*), gallinazo (*Piptocoma discolor*) sietecuero riñon (*Ochoterena colombiana*), helechos y pastizales de *brachiaria* y *janeiro*.
- Los tocones de los arboles apeados en campo corresponden a las especies encontradas en el punto de acopio.
- No se observan fuentes de agua cercanas.
- El aprovechamiento forestal se realizó seleccionando las especies con DAP entre 4 y 6 cm.
- El área donde se realizó el aprovechamiento forestal cuenta con un área aproximada a 2.3 has entre sacas.



- Según información de la comunidad la envaradera la está sacando el señor Edwin Fernando Castaño, le informo a la comunidad que el señor Humberto le había dado permiso para sacar la envaradera del predio de su propiedad.
- Vía telefónica se habla con el señor Humberto Díaz, con el fin de corroborar la información entregada por la comunidad, lo manifestado por el señor Humberto dijo que no había dado permiso de sacar madera.
- Según don Humberto, la Familia Castaño hace lo que le da la gana en esa Vereda porque lo que dicen que ellos no le temen a Cornare.



De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, el predio afectado figura a nombre del señor Humberto Díaz, con PK_PREDIOS N° 6602001000001200088 y matrícula No. 0556648 información consultada en el Geo portal Interno de Cornare y en catastro municipal, ya que coinciden con las coordenadas que el señor Humberto dio en el proyecto de Banco 2, como inicialmente se describió en la recepción de la queja. 4.

Conclusiones:

El señor Edwin Fernando Castaño es el responsable de realizar la tala y aprovechamiento forestal ilegal para uso comercial de un rastrojo bajo, en el predio del señor Humberto Díaz, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis.

- La tala y el aprovechamiento forestal se realizó en un área aproximada a 2.3 has, talando especies de mortiños (*Miconia sp*), yarumos (*Cecropia sp*), guamos (*inga sp*), churimos (*inga alba*), gallinazo (*Piptocoma discolor*) sietecuero riñon (*Ochoterenae colombiana*), con DAP < 6 cm, de las cuales se extrajo un producto aproximado de 300 unidades de envaradera estas especies aprovechadas son propias de rastrojeras y se encuentran presentes de manera significativa en estos tipos de ecosistemas, (rastros bajos y altos).

- Al revisar información en el geo portal interno de Comare, las coordenadas tomadas el día de la visita coinciden con las coordenadas que el señor Humberto tiene BanCO 2.

- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación se calificó con un puntaje de **doce (12)**, considerada como una afectación al recurso natural flora **LEVE**.
(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80 establece que:

“Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.* El anterior decreto se integró al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, vigente desde 29 de mayo de 2015.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 ibídem, consagra que: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayado fuera del texto original)

Que, en el artículo 22 de la ley en comento, se prescribe que:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental del presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

d. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo Corporativo N° 327 del 01 de julio de 2015, se dispuso declarar la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida.

Que la acción u omisión que se considera contraria a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutiva de infracción ambiental de Aprovechamiento de bosque nativo sin los respectivos permisos ambientales, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, es la siguiente:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. *Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Artículo 2.2.1.1.4.4 *Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

Artículo 2.2.1.1.6.2. *Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 2.2.1.1.6.3. *Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

Artículo 2.2.1.1.7.1. *“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar **TALA DE ESPECIES FORESTALES**, en el predio con coordenadas geográficas **X: -75° 01' 17.5"**; **Y: 06° 00' 43.7"**; **Z: 1311**, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis.

b. Consideraciones técnicas.

Que funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita el día 13 de julio de 2020 en atención a Queja ambiental, generaron **Informe técnico con radicado N° 134-0291 del 17 de julio de 2020**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. Conclusiones

El señor Edwin Fernando Castaño, es el responsable de realizar la tala y aprovechamiento forestal ilegal para uso comercial de un rastrojo bajo, en el predio del señor Humberto Díaz, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis.

- *La tala y el aprovechamiento forestal se realizó en un área aproximada a 2.3 has, talando especies de mortifios (*Miconia sp*), yarumos (*Cecropia sp*), guamos (*inga sp*), churimos (*inga alba*), gallinazo (*Piptocoma discolor*) sietecuero riñon (*Ochoterena colombiana*), con DAP < 6 cm, de las cuales se extrajo un producto aproximado de 300 unidades de envaradera estas especies aprovechadas son propias de rastrojeras y se encuentran presentes de manera significativa en estos tipos de ecosistemas, (rastrojos bajos y altos).*

- *Al revisar información en el geo portal interno de Cornare, las coordenadas tomadas el día de la visita coinciden con las coordenadas que el señor Humberto tiene banco 2.*

- *Al realizar la valoración de la importancia de la afectación se calificó con un puntaje de doce (12), considerada como una afectación al recurso natural flora LEVE.*

"(...)"

c. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se presenta el señor **EDWIN FERNANDO CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.354.087.

d. Del caso en concreto

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables sólo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en

éstos y que, el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico con radicado N° 134-0291 del 17 de julio de 2020**, se puede evidenciar que el señor **EDWIN FERNANDO CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.354.087, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo que, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a imponer medida preventiva e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja con radicado 134-0890 del 13 de julio de 2020.
- Informe técnico de Queja con radicado 134-0291 del 17 de julio de 2020.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **TALA DE ESPECIES FORESTALES** al señor **EDWIN FERNANDO CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.354.087, en el predio con coordenadas geográficas **X: -75° 01'17.5"**; **Y: -75° 01'35.9"**; **Z: 1311**, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **EDWIN FERNANDO CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.354.087, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al investigado, que el Expediente N° 056600335942 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 de la Sede Principal.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **EDWIN FERNANDO CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.354.087.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del **Informe técnico 134-0291 del 17 de julio de 2020** y de la presente actuación administrativa al señor **HUMBERTO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.071.534, y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 17/07/2020

Proceso: Queja ambiental (CONNECTOR)

Expediente: SCQ 134-0890-2020

Técnico: Jairo Alzate